

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero (11) de dos mil veintidós (2022)
– En la fecha paso al despacho el presente proceso con la finalidad de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el apoderado del demandado SAET CELESTINO MEJIA BENJUMEA. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
DEMANDANTE	MARY LUZ CABEZA ARRIETA
DEMANDADO	SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2016-00052-00

I- ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial AGUSTIN FRANCISCO PEÑARANDA MENDOZA contra el auto adiado del 24 de enero de 2022 proferido por esta unidad judicial, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad.

II- ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia presentó solicitud de nulidad conminado a invalidar todo lo actuado.
2. Mediante auto adiado enero 24 de los corrientes, esta célula judicial rechazó la solicitud de nulidad formulada por el vocero judicial del señor SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA.

III- RECURSO

El 2 de febrero hogaño, el procurador judicial del demandado allegó vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que esta judicatura incurrió en defecto fáctico por la falta de apreciación del material probatorio o por un error en su valoración.

Argumenta que el despacho omitió el decreto y práctica de pruebas y valoró de forma defectuosa el material probatorio inicial de la demanda; indica que *"(...)el señor Juez no puede justificar la carencia de actuación en impartición de justicia y así no realizar el peritaje y justificar el no realizarlo con llevar a cabo una audiencia y al no participar el demandado o el vinculado dar por sanada la vulneración al debido proceso comprendida en no realizar el peritaje solicitado por la parte vinculada lo cual de igual manera lo llevaría al convencimiento los bienes que fueron adquiridos con fecha anterior a la realización del matrimonio civil (...)".*

Adicionalmente, refiere que *"(...) El RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION es procedente porque por las omisiones presentadas por la parte demandante y las omisiones y acciones del Juzgador sin atender las reglas establecidas en la normatividad y por lo estipulado en las diferentes Sentencias de las Altas Cortes en la nutrida Jurisprudencia Constitucional no se reconoce el derecho, uso y disposición de la propiedad privada. (...)".*

IV. TRASLADO

El 14 de enero de la presente anualidad se fijó en lista el mentado recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la obra adjetiva y, dentro del término de ley, no hubo intervención de las partes.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso.

Con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y en virtud de los principios de transparencia y oportunidad el legislador ha establecido parámetros sobre los cuales deben regirse los sujetos procesales, lo que permite dirigir la actividad procesal salvaguardando los derechos de las partes en el transcurso del proceso y garantizar la aplicación de la ley a un caso en concreto.

Así las cosas, princiépiase en advertir lo normado en el artículo 318 del Código General de Proceso, que a su tenor indica:

“(...) Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Amén de lo anterior, el artículo 302 ibídem, señala:

“(...) Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Siendo consecuente con lo dilucidado, se aprecia que el legislador estableció las reglas y el término legal para interponer los recursos en contra de una providencia judicial, en el caso específico, el recurso de reposición; bajo tal perspectiva, las partes deben actuar en el proceso con observancia diligente de las cargas y términos procesales.

En el anterior contexto y descendiendo al caso de marras, en virtud del principio de publicidad y lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., el auto censurado fue notificado a las partes a través de anotación en estado del 25 de enero del año que avanza, por lo que, el actor tenía los días 26, 27 y 28 de enero de 2022 para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el día 3 de febrero del mismo año, encuentra el despacho que se presentó extemporáneamente, por lo cual, se rechazará.

2. Concesión del recurso de apelación.

De otra parte, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidiaridad frente al proveído censurado, el numeral 1º artículo 322 del C.G.P establece:

"(...) 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)" *(negrilla y subrayado fuera de texto).*

Según lo esbozado, se evidencia la improcedencia de la alzada interpuesta, por cuanto el recurso fue presentado de forma extemporánea toda vez que la providencia objeto de estudio al momento de la interposición del mismo ya se encontraba ejecutoriada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

VI. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 24 de enero de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación promovido por el vocero judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP